

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA(RM)-79-2020, de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, junto con un folio útil, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa que:

“...el ex Juez de Paz de XXXXXXXX, departamento de San Vicente, XXXXXXXX, según nuestros registros falleció el 7 de octubre del año 2008, asimismo le informo que antes de mi nombramiento como Secretaria General de esta Corte, no tengo conocimiento de la existencia del expediente[s] del referido profesional; sin embargo si contamos con registros, los cuales se llevaban en tarjetas para cada Juez; siendo que, con el fin de darle cumplimiento a lo solicitado, le remito la documentación con la que contamos hasta esta fecha” (sic).

Considerando:

I. 1. En fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX requirió:

“Hoja de vida del ex Juez de Paz de XXXXXXXXXXXXXXXX, San Vicente, XXXXXXXXXXXXXXXX que fungió de 1994 al año 2008” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/238/RAdm/315/2020(3), de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/238/229/2020(1), de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. Al respecto, tomando en cuenta que la Secretaria General de esta Corte ha expresado que no es posible brindarse la **hoja de vida**, del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien fungió como Juez de Paz de XXXXXXXXXXXXXXXX, departamento de San Vicente, por no existir en dicha dependencia el expediente del aludido profesional, y tomando en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar

lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de esta Corte ha informado no contar con la hoja de vida del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, según ha detallado en el comunicado relacionado en el prefacio de esta resolución; es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

III. Ahora bien, dado que la funcionaria antes mencionada ha remitido la información de la cual si se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley; es procedente entregar al peticionario la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de lo informado por la Secretaria General de esta Corte, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagán
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.